

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado 19001 31 03 006 2019 00022 02
Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante RUTH ELIZABETH DÍAZ VILLAREAL¹
Demandado COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CAUCA -
CAFICAUCA²
Asunto: Concede recurso extraordinario de casación

Popayán, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, formulado en la oportunidad procesal correspondiente³ por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de segunda instancia de fecha 11 de junio de 2021, proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 334 del Código General del Proceso establece, que el recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores en segunda instancia en toda clase de procesos declarativos, y tratándose de asuntos relativos al estado civil, sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho.

A su turno, el artículo 338 ibídem., señala que en los asuntos donde se discutan pretensiones esencialmente económicas, el recurso de casación procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv⁴), y en concordancia con dicha disposición, el artículo 339 ibídem., prevé: *“Cuando para la procedencia del recurso sea*

¹ Por conducto de apoderado: Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR – Correo electrónico: jaarrubla@arrubladevis.com, arrubladevis@arrubladevis.com y rmccausaland@arrubladevis.com. RUTH ELIZABETH DIAZ – Correo electrónico: elizabethdiazpopayan2@yahoo.es

² Dra. MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL, apoderada de CAFICAUCA, correo: marthalmeida1a@hotmail.com - Correo electrónico de la demandada CAFICAUCA – caficauca@caficauca.com

³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 337 del Código General del Proceso, *“el recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia. Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva”*.

⁴ Salario mínimo del año 2021 = \$ 908.526

necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión”.

Para determinar la cuantía del interés para recurrir en casación, respecto de la parte demandada, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 2 de septiembre de 2016, puntualizó:

“5. Ahora, si quien recurre es el convocado al juicio, su interés se hallará conformado por el monto efectivo de las condenas a él impuestas en el fallo, para lo cual, aquél debe establecerse con base en los elementos de juicio obrantes en el expediente, y en todo caso, a partir de cuantificaciones objetivas y no de simples suposiciones.

Al respecto, la Corte, en decisión AC 16 sep. 2010, Rad. 2010-01058-00, recordó:

«(...) la cuantía del interés debe corresponder al perjuicio sufrido por el recurrente, el cual ‘fluye de lo que desde un punto de vista material o pecuniario pierde el impugnante por haberse dictado el fallo recurrido y en el preciso momento en que éste se dicta’ (...).- Y, en tratándose del demandado, ha precisado que ‘el interés para recurrir en casación...estará dado por el valor efectivo de las condenas que a la postre debe soportar, interés calculado para el momento en que se profiere la sentencia (carácter actual), con base en parámetros objetivos que permitan determinar a ciencia cierta el monto del perjuicio que la sentencia causa, sin que quepa, desde luego, una estimación fundada en meras conjeturas, en alambicadas hipótesis o en un entendimiento errado del fallo (carácter cierto)’ (...).»

(...)

8. Como el a quo accedió a la indicada pretensión y esa determinación fue respaldada por el Tribunal, no hay duda de que el aludido monto constituye el agravio inferido al recurrente con el proferimiento del fallo...”⁵.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia de fecha 25 de febrero de 2020, precisó:

“Acorde con el artículo 338 del estatuto procesal civil, «[c]uando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 SMLMV). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil».

El interés para recurrir en casación, entonces, refiere a la estimación cuantitativa de la resolución desfavorable al momento de proferirse la sentencia objeto de la impugnación extraordinaria, concepto que «(...) está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, (...) a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo» (AC7638-2016, 8 nov.).

Lo anterior implica que, cuando sea necesario establecer el aludido monto, este se determinará a partir del agravio o perjuicio que al recurrente le ocasione la decisión

⁵ CSJ AC5833-2016, 2 sep. 2016, Rad. No. 11001-02-03-000-2016-02337-00

impugnada en el preciso contexto del litigio planteado, analizado el mismo en su dimensión integral, y atendidas las singularidades del caso. Así lo ha sostenido, en forma invariable, la Sala:

«(...) uno de los aspectos a tener en cuenta para la concesión del recurso extraordinario de casación, corresponde al monto del perjuicio que la decisión atacada ocasiona al impugnante al momento que [esta] se profiere, para lo cual se debe apreciar la calidad de la parte, los pedimentos de la demanda, las manifestaciones de los oponentes y las demás circunstancias que conlleven a su delimitación, así como las decisiones definitivas, toda vez que las expectativas económicas de los intervinientes varían de acuerdo con las particularidades que le son propias a cada uno de ellos» (CSJ AC, 28 sep. 2012, rad. 2012-00065-01; reiterado en AC1849-2014, 10 abr.).

En síntesis, la actualidad de la afectación, en su faceta patrimonial, constituye uno de los ingredientes determinantes de la viabilidad del indicado medio de impugnación, la cual **debe apreciarse con estricta sujeción a la relación sustancial definida en la sentencia, en tanto que «sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés»** (CSJ AC924-2016, 24 feb.)⁶

También, en auto del 18 de septiembre de 2009⁷, señaló la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, que “el interés para recurrir en casación del demandado estará dado por el valor efectivo de las condenas que a la postre debe soportar, interés calculado para el momento en que se profiere la sentencia (carácter actual), con base en parámetros objetivos que permitan determinar a ciencia cierta el monto del perjuicio que la sentencia causa, sin que quepa, desde luego, una estimación fundada en meras conjeturas, en alambicadas hipótesis o en un entendimiento errado del fallo (carácter cierto)”⁸.

En el caso concreto, el agravio irrogado a la parte demandada - COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CAUCA - CAFICAUCA, está representado en las condenas impuestas en la sentencia emitida por esta Corporación el 11 de junio de 2021 y confirmadas por la misma, en la que se resolvió:

“PRIMERO: Modificar lo dispuesto en el numeral primero (1º) de la parte resolutive de la sentencia apelada de fecha 17 de febrero de 2020, el que quedará así:

“PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas: “Prescripción de las pretensiones derivadas del supuesto contrato de agencia comercial para la venta de fertilizantes”, y “Simulación del contrato de agencia comercial para la compra de café celebrado entre Ruth Elizabeth Díaz Villarreal y la Cooperativa de Caficultores del Cauca”, propuestas por la parte demandada – Cooperativa de Caficultores del Cauca – CAFICAUCA.

De otro lado, se declara probada la excepción denominada: “Inexistencia del contrato de agencia comercial para la venta de fertilizantes entre la Cooperativa de Caficultores del Cauca y la señora RUTH ELIZABETH DIAZ VILLARREAL”, dada la falta de demostración de los elementos estructurales del contrato, propuesta por la parte demandada – Cooperativa de Caficultores del Cauca – CAFICAUCA, por las razones expresadas en la parte motiva.

⁶ AC593-2020, 25 feb. 2020, Rad. No. 11001-02-03-000-2020-00431-00

⁷ Reiterado en AC2120-2020, 7 sep. 2020, Rad. No. 11001-02-03-000-2020-02304-00

⁸ Exp. No. 11001-02-03-000-2009-00609-00

SEGUNDO: Revocar del numeral tercero (3°) de la parte resolutive de la sentencia apelada de fecha 17 de febrero de 2020, la declaración efectuada bajo el **literal b)**, atinente a la declaratoria de existencia de un contrato de agencia comercial para la venta de fertilizantes. **En su lugar**, se declara la existencia de un acuerdo de venta de fertilizantes entre RUTH ELIZABETH DIAZ VILLARREAL y la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CAUCA desde el 30 de octubre de 2005 hasta el 27 de junio de 2013, conforme lo expresado en la parte motiva.

TERCERO: Revocar del numeral cuarto (4°) de la parte resolutive de la sentencia apelada de fecha 17 de febrero de 2020, lo dispuesto en el numeral III, y **en su lugar**, se condena a la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CAUCA a pagar en favor de la señora RUTH ELIZABETH DIAZ VILLARREAL, por concepto de utilidad o ganancia derivada del acuerdo de venta de fertilizantes a nombre de CAFICAUCA, la suma de dos mil ciento veintiún millones setecientos cuarenta y ocho mil ciento treinta y cuatro pesos (\$2.121.748.134 m/cte), que actualizada desde el 24 de diciembre de 2013 hasta la fecha de la presente decisión, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor – IPC certificado por el DANE, equivale a la suma de dos mil novecientos dos millones seiscientos dos mil seiscientos cincuenta y un pesos (\$2.902.602.651 m/cte). Sobre la condena precedente se pagará a partir de la ejecutoria del fallo, intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (art. 884 del C. de Comercio) hasta cuando se produzca el pago efectivo de la misma.

CUARTO: Revocar lo dispuesto en el numeral quinto (5°) de la parte resolutive de la sentencia apelada de fecha 17 de febrero de 2020, por la razón indicada con anterioridad. En consecuencia, se deniega cualquier reconocimiento derivado de la aplicación del artículo 1324 del C. de Comercio.

QUINTO: En los demás aspectos, se confirma la sentencia apelada.

SEXTO: Sin condena en costas en esta instancia, a cargo de la parte demandada. (...)”

Por lo tanto, el valor actual de la resolución desfavorable a la parte demandada - recurrente en casación asciende a un total de \$3.204.832.499 m/cte, el que resulta de la sumatoria de los siguientes montos:

CONCEPTO	CONDENA IMPUESTA EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (17 de febrero de 2020)	CONDENA IMPUESTA EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA (11 de junio de 2021)	VALOR INTERESES RECONOCIDOS EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	VALOR ACTUALIZADO A LA FECHA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
No pago de la última entrega de café en el contrato de agencia comercial para la compra de café	\$ 16.824.375		\$25.050.232 [liquidados desde el 25 sep. 2015 a la fecha de la sentencia de segunda instancia]	\$41.875.107
Comisiones retenidas en el contrato de agencia comercial para la compra de café	\$ 104.607.148		\$155.747.593 [liquidados desde el 25 sep. 2015 a la fecha de la sentencia de segunda instancia]	\$260.354.741
Utilidad o ganancia derivada del acuerdo de venta de fertilizantes a nombre de CAFICAUCA		\$ 2.121.748.134		\$ 2.902.602.651 ⁹
TOTAL				\$3.204.832.499

⁹ En la sentencia de segunda instancia, teniendo en cuenta el IPC certificado por el DANE, vigente a mayo de 2021 se actualizó la suma de \$2.121.748.134 “desde el 24 de diciembre de 2013 hasta la fecha de la presente decisión”, lo que equivale a \$2.902.602.651 m/cte

En consecuencia, como el interés para recurrir en casación de la parte demandada, excede el monto de 1.000 SMLMV (\$908.526.000 m/cte), el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, y por la parte agraviada con el fallo emitido dentro del proceso de la referencia [que según la apoderada de CAFICAUCA, afecta pecuniariamente en forma ostensible a mi representada], se concederá el recurso de casación formulado por la demandada – COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CAUCA – CAFICAUCA.

De otro lado, con el propósito de verificar el interés que le asiste para recurrir en casación a la señora RUTH ELIZABETH DIAZ VILLARREAL, conviene recordar lo expresado por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en auto de fecha 09 de agosto de 2018, en el que manifestó: *“A propósito del interés para recurrir, esta Corporación tiene dicho que (...) **está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia; vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe hacerse para el día del fallo; aunque, cuando la “sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma”.** Lo anterior significa que, si la sentencia es totalmente desestimatoria de las pretensiones del actor, su interés para recurrir en casación estará definido por lo pedido en la demanda; pero, si aquella sólo acoge parcialmente lo reclamado por el demandante, la medida del aludido interés estará dada por la desventaja que le deriva la decisión. En ese orden de ideas, entonces, **cuando el fallo fue favorable al actor, y el de segunda instancia lo revoca, ha sido criterio constante de la Sala que el interés para recurrir en casación se circunscribe al “beneficio ganado en primera instancia que es revocado por el Tribunal, puesto que es lo que efectivamente pierde con la decisión de segundo grado** (CSJ AC, 5 sep. 2013, Rad. 00288-00, reiterado en AC1698-2015)”¹⁰.*

Así mismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en auto del 19 de mayo de 2021, refirió:

*“A propósito del interés para recurrir, que se acaba de memorar, esta Corporación tiene dicho que “(...) **está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia; vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe hacerse para el día del fallo”** (CSJ AC, 5 sep. 2013, Rad. 00288-00, reiterado en AC1698-2015).*

Dicho interés, por tanto, ha precisado con insistencia la Sala,

*“(...) **está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia; vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial***

¹⁰ CSJ AC3345-2018, 9 ago. 2018, Rad. No. 54518-31-03-001-2014-00090-01

que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe hacerse para el día del fallo, aunque, cuando la ‘sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma’. Lo anterior significa que, si la sentencia es totalmente desestimatoria de las pretensiones del actor, su interés para recurrir en casación estará definido por lo pedido en la demanda; pero, si aquella sólo acoge parcialmente lo reclamado por el demandante, la medida del aludido interés estará dada por la desventaja que le deriva la decisión”

Ahora bien, importante resulta mencionar que como el interés para recurrir se encuentra subordinado a la relación sustancial resuelta en el fallo de segunda instancia, de ninguna manera puede ser de recibo la afirmación, según la cual, la cuantía para recurrir en casación ha de fijarse con miramiento exclusivo a las pretensiones introducidas en la demanda. En ese sentido, la Corte ha señalado que

“(…) la cuantía del interés para recurrir en casación se halla subordinado al valor económico de la relación jurídica sustancial decidida en la sentencia recurrida, vale decir, a la cuantía de la afectación, desventaja o mengua patrimonial que la resolución desfavorable emana para el recurrente, evaluación que debe realizarse para el día del fallo” (CSJ AC de 30 de junio de 2006, Exp. 2002-00467)”¹¹.

Ahora, el apoderado de la demandante, dentro de la oportunidad legal, interpone recurso extraordinario de casación, arguyendo, que la resolución desfavorable a su representada “entre la sentencia de primera instancia y la de segunda instancia supera el valor” señalado en el artículo 334 del C.G.P. para recurrir en casación, como consta en la liquidación del total de la condena aportada al proceso¹², pues entre la sentencia de primer y segundo grado, el valor de la condena “se redujo en más de diez mil millones de pesos (\$10.000´000.000)”

En este orden, de la revisión de las sentencias de instancia, se evidencia, que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán declaró la existencia de un contrato de agencia comercial para la venta de fertilizantes entre RUTH ELIZABETH DIAZ y CAFICAUCA, reconociéndose una “comisión” por la suma de \$2.121.748.134 m/cte, con sus intereses moratorios de conformidad con lo previsto en el art. 884 del C. de Comercio hasta el pago total de la obligación; declaración que revocó esta Corporación en la sentencia emitida el 11 de junio de 2021, para en su lugar, declarar la existencia de un acuerdo de venta de fertilizantes entre RUTH ELIZABETH DIAZ VILLARREAL y la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CAUCA desde el 30 de octubre de 2005 hasta el 27 de junio de 2013, condenándose a la demandada a pagar en favor de RUTH

¹¹ CSJ AC1852-2021, 19 may. 2021, Rad. No. 11001-02-03-000-2021-00613-00

¹²

Concepto	Fecha inicio	Fecha fin	Vr. Nominal	Vr. Intereses (1.5 veces IBC)	Vr. Total (Nominal + intereses)
a) Ultima entrega de café	26/09/2015	31/07/2020	\$16.824.375	\$44.029.722,86	\$60.854.097,86
b) Comisiones retenidas	26/09/2015	31/07/2020	\$104.607.148	\$273.758.979,80	\$378.366.127,80
c) Comisión no pagada por la venta de fertilizantes	28/06/2013	31/07/2020	\$2.121.748.134	\$11.550.573.878,41	\$13.672.322.012,41
d) Cesantía comercial asociada a la venta de fertilizantes	28/06/2013	31/07/2020	\$171.835.306	\$935.453.348,62	\$1.107.288.654,62
e) Costas	14/07/2020	31/07/2020	\$54.726.580	\$652.754,20	\$55.379.334,20
f) Agencias en derecho (7% de las pretensiones reconocidas)	14/07/2020	31/07/2020	\$169.051.047,41	\$2.016.365,39	\$171.067.412,80
Total				\$12.806.485.049,28	\$15.445.277.639,69

ELIZABETH DIAZ “por concepto de utilidad o ganancia derivada del acuerdo de venta de fertilizantes a nombre de CAFICAUCCA, la suma de dos mil ciento veintiún millones setecientos cuarenta y ocho mil ciento treinta y cuatro pesos (\$2.121.748.134 m/cte)”, que actualizada desde el 24 de diciembre de 2013 [fecha que corresponde al día siguiente en que RUTH ELIZABETH DIAZ “consignó a CAFICAUCA la venta de los últimos fertilizantes despachados”] hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor – IPC certificado por el DANE, equivale a la suma de dos mil novecientos dos millones seiscientos dos mil seiscientos cincuenta y un pesos (\$2.902.602.651 m/cte), condena sobre la que se pagará “a partir de la ejecutoria del fallo”, intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (art. 884 del C. de Comercio) hasta cuando se produzca el pago efectivo de la misma. De igual manera, se revocó la condena impuesta en el numeral 5° de la parte resolutive de la sentencia emitida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán [equivalente a la doceava parte del promedio de la utilidad recibida en los tres (3) últimos años por cada uno de vigencia de la relación comercial para la venta de fertilizantes], para en su lugar, denegar cualquier reconocimiento derivado de la aplicación del art. 1324 del C. de Comercio.

Con el propósito de establecer el interés para recurrir en casación de la parte demandante, sea del caso precisar, que efectivamente, se redujo el monto de la condena en la suma de \$171.835.306 m/cte, que con sus correspondientes intereses comerciales moratorios liquidados desde el 27 de junio de 2013 hasta la fecha de sentencia de segunda instancia, representa un valor total de \$526.916.510 m/cte¹³, siendo ésta una mengua patrimonial desfavorable para la recurrente – demandante.

De otro lado, en cuanto a los intereses moratorios, conviene precisar, que en la sentencia de primer grado se condenó a la demandada al pago de una “comisión” por la suma de \$2.121.748.134 m/cte “junto con sus correspondientes intereses moratorios de conformidad con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta el pago total de la obligación”, sin que se indicara la fecha a partir de la cuál debía surtirse la respectiva liquidación de intereses moratorios, pero atendiendo la declaratoria de existencia del contrato de agencia comercial para la venta de fertilizantes desde el 30 de octubre de 2005 hasta el 27 de junio de 2013 [contenida en la sentencia de primera instancia], la liquidación de los intereses se surtirá desde el 28 de junio de 2013, conforme lo indicado en la tabla anexa al memorial por medio del cual se interpone el recurso extraordinario de casación, y en tal virtud, el valor de la resolución desfavorable a la demandante [derivada del no reconocimiento de intereses moratorios en la sentencia de segunda

¹³ Producto de la sumatoria de:

Capital	\$171.835.306
Intereses moratorios	\$355.081.204
Total	\$526.916.510

instancia, con anterioridad a la ejecutoria del fallo] equivale a la suma de \$4.384.389.345 m/cte¹⁴.

Incluso, con un propósito meramente ilustrativo y a fin de disipar cualquier discusión, liquidados los intereses moratorios comerciales desde la fecha de la sentencia de primera instancia [17 de febrero de 2020] a la fecha de la sentencia de segundo grado [11 de junio de 2021], los intereses moratorios equivalen a la suma de \$662.740.136,02 m/cte. De ahí, que el valor total de la resolución desfavorable a la parte demandante, calculados los intereses moratorios comerciales desde el 28 de junio de 2013, o desde la fecha de la sentencia de primera instancia¹⁵, en todo caso, es superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv), y en tal virtud, se concederá el recurso de casación formulado por la demandante – RUTH ELIZABETH DIAZ VILLARREAL.

Sin más consideraciones, como el valor actual de la resolución desfavorable a la parte demandada – CAFICAUCA, y a la parte demandante – RUTH EIZABETH DÍAZ VILLARREAL, excede el monto de 1000 SMLMV (\$ 908.526.000), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 del C.G.P., y siendo interpuesto el recurso extraordinario en la oportunidad legal, se concederá el recurso de casación presentado por la demandada - COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CAUCA – CAFICAUCA, y la demandante - RUTH ELIZABETH DÍAZ VILLARREAL, contra la sentencia emitida por la Corporación el 11 de junio de 2021.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación oportunamente interpuesto por la parte demandada - COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CAUCA – CAFICAUCA y la demandante - RUTH ELIZABETH DÍAZ VILLARREAL, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 11 de junio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

¹⁴ Conforme la liquidación realizada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal, y producto de la liquidación de intereses moratorios desde el 28 de junio de 2013 hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia.

¹⁵ Producto de la sumatoria de:

Doceava parte del predio de la utilidad recibida en los 3 últimos años [num. 5 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia] + intereses comerciales moratorios	\$526.916.510
Intereses comerciales moratorios liquidados desde la fecha de la sentencia de primera instancia, a la sentencia de segundo grado	\$662.740.136,02
Total	\$1.189.656.646,02

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 341 del C.G.P.¹⁶, siendo recurrida la sentencia en casación por ambas partes¹⁷, no se dispondrá la expedición de copias para el cumplimiento de la misma.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, por conducto de la Secretaría del Tribunal, remítase el expediente de la referencia, a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con el fin de surtir el recurso extraordinario de casación.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,
Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ SECRETARIA

¹⁶ “La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, **salvo** cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o **cuando haya sido recurrida por ambas partes**”.

¹⁷ CSJ AC del 31 jul. 1998, expediente 7232, refirió: “No hay lugar, empero, al cumplimiento de la sentencia cuestionada, cuando ésta “verse exclusivamente sobre el estado civil de las personas; cuando se trate de sentencia meramente declarativa; y cuando haya sido recurrida por ambas partes” (artículo 371 ejusdem), evento este último que debe entenderse en su cabal sentido, es decir, que habrá lugar a la suspensión de la misma cuando la impugnan los extremos de la relación obligatoria que la sentencia atribuye, valga decir, tanto los beneficiarios de las condenas en ella impuestas como el deudor agraviado con las mismas, de modo que si alguno de aquellos no recurre en casación, hay lugar al cumplimiento de las prestaciones a su favor y, subsecuentemente, a la expedición, a expensas del recurrente, de las copias pertinentes”; criterio que guarda la misma teleología del artículo 341 inciso 1° del C.G.P.